

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 635

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00236 00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: CAROLINA RÍOS AGUIRRE  
DEMANDADO: COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR Y COOMEVA EPS

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y COOMEVA EPS**, manifestando que a la fecha las entidades no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 151 del 27 de septiembre de 2018, providencia que a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra surtiendo recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Valle M.P. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, a pesar de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho protegido por la tutela dará trámite a la solicitud de la incidentalista toda vez que la impugnación no suspende los efectos del fallo y dicho recurso se concede en el efecto devolutivo.

En este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

*"El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. **Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales"**.*

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 132/12 - Magistrada Ponente: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, los cuales le han sido vulnerados por las accionadas Porvenir S.A. y Colpensiones.

**SEGUNDO:** ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, el subsidio de incapacidad correspondiente al día 236, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, el subsidio de incapacidad que le adeuda desde el día 237 al día 532, salvo la incapacidad No. 11499732 que cubre el periodo del 17 de junio de 2017 al 01 de julio de 2018.

**CUARTO:** ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que para la liquidación del subsidio de incapacidad que deben cancelar a la actora, tomen como base el valor del IBC diario cotizado por ella en el día en que se causó el derecho a esta prestación.

**CUARTO:** ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que junto con el valor que están obligadas a reconocer el subsidio de incapacidad que aquí se ordena, paguen a la demandante los intereses moratorios respecto de las sumas sobre las cuales se hayan causado, en los términos del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016.

**QUINTO:** EXHORTAR a COOMEVA EPS, a cancelar a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, dentro del término legal, las incapacidades médicas por enfermedad general que superen el día 540, en el evento en que las mismas le sean prescritas”.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. DIANA VISSER ÁLVAREZ** en calidad de Representante Legal de PORVENIR S.A. o quien haga sus veces y al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 151 del 27 de septiembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la solicitud de pronunciamiento respecto de COOMEVA E.P.S., resalta el Despacho que en la sentencia de tutela No. 151 del 27 de septiembre de 2018 a esta entidad solo se le realizó un exhorto, para que a la señora RÍOS AGUIRRE le sean canceladas las incapacidades médicas por enfermedad general que superen el día 540, en el evento en que las mismas le sean prescritas, así entonces surge evidente que ningún pronunciamiento en sede de desacato puede realizar el Despacho en contra de la E.P.S. COOMEVA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

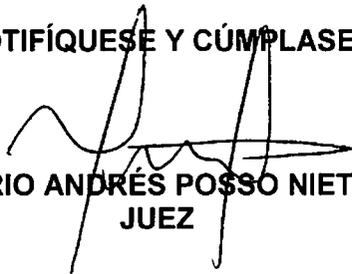
**DISPONE**

1. **REQUERIR** a la Dra. **DIANA VISSER ÁLVAREZ** en calidad de Representante Legal de **PORVENIR S.A.** o quien haga sus veces y al Dr. **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 151 del 27 de septiembre de 2018.

2. **LIBRAR** los correspondientes oficios.

3. **ANEXAR** copia del escrito de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>086</u> DE:	<u>25 OCT 2018</u> de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 OCT 2018</u> de 2018.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>25 OCT 2018</u> de 2018
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	